

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: José Beimar Alarcón Bohórquez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Versalles, Valle del Cauca, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022). -

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 001

(Terminación proceso por pago total de la Obligación)

Radicación: 2003-00010-00

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Resolver dentro del término, lo que en derecho corresponda sobre el memorial allegado al proceso de la referencia, suscrito por la parte demandante, quien solicita la terminación del mismo por “Pago Total de la Obligación” y las costas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que, a través de auto Interlocutorio Civil No. 0037 del 02 de julio de 2003, se libró mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia, en contra de José Beimar Alarcón Bohórquez, y la notificación personal del demandado de dicha providencia.

En el mismo auto se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble dado en hipoteca, constituida mediante escritura pública No. 302 del 25/10/2001 e identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-33614.

El día 29 de enero 2004 se llevó a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien objeto del litigio, quedando a cargo del secuestro señor ELIECER ORTIZ SÁNCHEZ, misma diligencia en la que se realizó la diligencia de notificación personal del demandado; por último, fue aprobado el avalúo presentado y se fijaron varias fechas para la diligencia de remate sin que se hubiera podido llevar a cabo la misma.

Ahora, el 09 de noviembre de 2021, la apoderada general de la entidad ejecutante del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Dra. DIANA CONSTANZA QUINTERO CASTRO allega al despacho escrito en el que solicita la terminación por “PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES ejecutadas en este proceso y por el pago de las costas de conformidad con el Art. 461 del CGP”.

En consecuencia, solicita se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado, advirtiendo que los honorarios declarados en favor de los auxiliares de la justicia después de rendir las cuentas, corresponden su cancelación al demandado; así mismo, solicita se ordene el desglose del pagaré a favor del demandado y el desglose de la escritura pública que contiene la garantía hipotecaria a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A como quiera que, la misma garantiza todas las obligaciones contraídas por el suscriptor, pudiendo ser retirada por el apoderado judicial reconocido, director de oficina en el municipio o por el director del municipio más cercano.

CONSIDERACIONES:

Efectivamente previó el legislador de la materia procesal civil en el artículo 461 de ese compendio, la figura de la *Terminación del proceso por pago*, canon en el que igualmente se enuncian los requisitos que deben cumplirse para su procedibilidad cuales son: **que el escrito sea presentado por el**

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: José Beimar Alarcón Bohórquez

ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que se acredite el pago de la obligación y las costas, que no se haya procedido al remate de los bienes embargados y secuestrados y no estuviere embargado el remanente. (Subrayado del Despacho).

En el caso a estudio, observa el Despacho en primer lugar que el memorial mencionado cumple con los requisitos exigidos para su presentación, pues viene firmado por la apoderada general de la entidad ejecutante para este asunto como así lo demuestra con la escritura pública N°231 del 02/03/2020; en segundo lugar, contiene dicho escrito una aseveración inequívoca de que **JOSÉ BEIMAR ALARCÓN BOHÓRQUEZ**, canceló el crédito pendiente a la entidad crediticia **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**; desde luego, en tiempo oportuno se había decretado la medida cautelar del embargo previo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-33614 inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Roldanillo-Valle, denunciado como de propiedad del demandado, así como su posterior secuestro.

Razón suficiente para que este Estrado Judicial, en obediencia a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, declare terminado el presente proceso y ordene levantar la medida cautelar decretada, dicha determinación deberá ser comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados de Roldanillo Valle, para que se cancele.

Se notificará de la presente decisión al SECUESTRE designado en este proceso para lo de su cargo y conocimiento.

Se procederá a ordenar el desglose del título valor pagará a favor del demandado; respecto a la solicitud de desglose en favor de la parte demandante de la escritura pública N° 302 del 25/10/2001, como quiera que la parte demandante ha puesto de presente que la misma garantiza todas las obligaciones contraídas por el deudor, será del caso ordenar su entrega a la parte demandante.

Por último, en cuanto a la renuncia de notificación y ejecutoria de auto favorable, no se acepta la misma por cuanto la parte demandada no coadyuva en el memorial de terminación del proceso.

Sin necesidad de ahondar más sobre el particular, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VERSALLES, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso Ejecutivo, instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, y en contra de **JOSÉ BEIMAR ALARCÓN BOHÓRQUEZ**, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro ordenada sobre el bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado; distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **380-33614**.

TERCERO. Líbrese comunicación a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de dicha localidad para que cancele la medida de embargo que le fuera comunicada mediante oficio 0158 del 03 de julio de 2003 y expida certificado de tradición.

CUARTO. NOTIFÍQUESE este pronunciamiento al secuestre designado, señor **ELICER ORTÍZ SÁNCHEZ**, informándole que han cesado sus funciones y que debe rendir cuentas comprobadas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, por lo tanto, deberá hacer entrega del inmueble secuestrado a la parte demandada.

QUINTO: En caso de que opte por su reclamación **ORDÉNESE EL DESGLOSE** de los títulos valores Pagarés del cuaderno principal y **ENTREGAR** al demandado **JOSÉ BEIMAR ALARCÓN BOHÓRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.529.738, los referidos títulos, realizando

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: José Beimar Alarcón Bohórquez

las anotaciones legales en forma individual y en los libros radicadores que reposan en esta oficina judicial de conformidad con el Art. 116 Núm. 3 del CGP.

SSEXTO: ORDÉNESE el **DESGLOSE** de la escritura pública No. 302 del 25/10/2001 la cual contiene la garantía hipotecaria y **ENTREGAR** la misma al apoderado judicial dentro de este asunto, Dra. **MARIELLY CHALARCA SALAZAR**, persona autorizada para tal fin, realizando las anotaciones en los libros radicadores que reposan en esta oficina judicial, así como también su respectiva constancia de entrega.

SÉPTIMO: Como quiera que la parte demandante renunció en su escrito a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable (Art. 119 del CGP) pero el demandado no coadyuva la solicitud, se procede a la notificación conforme al Art. 295 del CGP.

OCTAVO: Sin costas procesales.

NOVENO: Cumplido lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias en forma definitiva, previa las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
YARY VIVIANA PEREZ SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Yary Viviana Perez Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Versalles - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94e4c1013005c262732b446f7567a25b28332f5c33dc8216c106c2b3f6d92258
Documento generado en 13/01/2022 06:52:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>